

## TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—SEGURIDAD SOCIAL

### ACCIDENTE DE TRABAJO

*In itinere*.—«... la firmeza de los hechos probados combatidos, no permiten apreciar las infracciones que se señalan de los apartados a) y c) del número 5 del artículo 84 de la ley de la Seguridad Social, puesto que al deducirse claramente de los mismos el que se trata exclusivamente de un accidente de tráfico el sufrido por el actor sin consistir exactamente en la ida o vuelta del domicilio al centro de trabajo, que caracteriza el siniestro *in itinere* indemnizable, es por lo que, en desestimación del recurso interpuesto, procede la confirmación de la sentencia recurrida.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de abril de 1973.)

*In itinere*. Relación de causalidad.—«... para calificar de accidente de trabajo indemnizable el acaecido al trabajador en el trayecto a recorrer desde el lugar donde presta sus servicios a su domicilio, menester es que el regreso se efectúe inmediatamente, esto es, que no se revele una actuación del trabajador extraña a la pura intención y necesidad de regresar a su casa, ya que si se interrumpe el camino para el desarrollo de cualquier actividad que no guarde relación con la prestación de trabajo, es evidente que queda rota la relación causal y el siniestro que pueda producirse ya no fue ocasionado por el trabajo, sino por causa extralaboral, que es lo sucedido en el caso de autos, ya que si el trabajador salió del trabajo sobre las 18,45 horas y el accidente de tráfico ocurrió sobre las 23,50 horas, teniendo en consideración que el camino a recorrer era sólo de 16 kilómetros y que pudo efectuarse en pocos minutos dado el medio de locomoción utilizado, es visto que quedó roto el nexo causal y consiguientemente tal siniestro no puede ser calificado de accidente *in itinere*...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de abril de 1973.)

### AFILIACIÓN

*Agricultura*.—«... si se tiene en cuenta que la intentada alteración de la declaración de hechos probados no ha sido conseguido, y que en ella se conjuntan entre otros asertos, "que el actor, coadjutor de la parroquia ... viene desde hace dos años aproximadamente, debidamente autorizado por su superioridad, trabajando como obrero

agrícola en las faenas de tal carácter en la localidad de ... a fin de realizar entre esa clase de trabajadores esta experiencia apostólica, prestando sus servicios a distintos patronos de la misma y realizando distintas faenas, tales como recogida de aceituna, cava de pies de olivos, recolección de trigo, etc., y por las que viene percibiendo los salarios correspondientes a la función realizada; que para vivir sólo de su jornal, el actor a partir del mes de noviembre de 1970, ha renunciado a la nómina que como sacerdote percibía del obispado"; forzosamente ha de entenderse, conforme también criterio sustentado por esta Sala, para supuesto análogo, en sentencia de 7 de octubre de 1971, que el accionante realiza en forma habitual, y como medio fundamental de vida, labores agrarias, reuniendo, por tanto, los condicionamientos que exige el artículo 2.º del Decreto 2.123/1971, de 23 de julio ... para estar incluido en el referido Régimen y, por ende, para ser inscrito en el censo de la entidad demandada, sin que de contrario pueda ser operante la alegación de que no se ha probado que no perciba derechos obvenacionales de la parroquia de que es coadjutor, toda vez que, como se ha aseverado en la resultancia fáctica, vive sólo de su jornal, y no se ha acreditado que los perciba ni menos la cuantía de los mismos...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de abril de 1973.)

#### INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

«... si bien las tareas del actor ajustador ... requieren el manejo fundamental de la mano derecha, auxiliado eficazmente por la izquierda, la mera anquilosis de la flexión de la tercera falange del dedo índice, de esta última, no puede decirse determine la disminución sensible de rendimiento con que el apartado 3.º del artículo 135 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social tipifica a la incapacidad parcial permanente para la profesión ... Por lo que procede, con la desestimación del recurso, la confirmación de la sentencia recurrida.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de abril de 1973.)

«... peón de la construcción el actor, es obvio ... que las anomalías que se aprecian en el pulgar de la mano izquierda del mismo con las molestias dolorosas en muñón, que le impiden hacer presa con dicha mano en muchas ocasiones, acarrear un déficit funcional para aquellas tareas a su categoría atribuidas por la Ordenanza de la construcción, vidrio y cerámica, de 28 de agosto de 1970, pues forzosamente muchas de ellas (han) de verificarse utilizando la mano izquierda con presa perfecta ... y ello implica la disminución sensible del rendimiento que es lo que define la incapacidad parcial permanente declarada ... según el apartado 3.º del artículo 135 de la ley de Seguridad Social...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de marzo de 1973.)

*Aprendices.* «... como la profesión del trabajador era la de aprendiz de ebanista y la calificación de su capacidad laboral hay que hacerla con proyección de futuro hacia superiores categorías laborales, hay que estimar que tal pérdida de aptitud

funcional ha de repercutir sensiblemente en su capacidad de trabajo, ya que en su profesión futura la mano izquierda no tiene un papel meramente pasivo o auxiliar de la derecha, sino que en la mayor parte de los trabajos tiene un cometido propio con especiales y precisas manipulaciones que, aunque las pueda realizar ya no podrá efectuar con "agilidad, fino tacto y sólida presión" ... y por ello hay que llegar a la conclusión de que, aunque no esté inhabilitado para la ejecución de las fundamentales tareas de su profesión ... sí tiene sensiblemente disminuido su rendimiento normal, esto es, se halla afecto de una incapacidad permanente parcial...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de abril de 1973.)

#### INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

«... entiende la parte actora que se ha infringido la doctrina legal contenida en las sentencias del Tribunal Supremo que se citan, destacando la referente a la fecha de 7 de febrero de 1967; en ella se menciona el carácter predominantemente profesional de las incapacidades laborales, ya que obligan a relacionar las secuelas del siniestro con la labor específica a que venía dedicándose el trabajador al ocurrir el accidente laboral por el que demanda, y en el presente caso y aplicando dicha doctrina legal se observa que las tareas típicas y fundamentales de un barrenero de minas de carbón, tienen una excepcional dureza... Partiendo de los firmes hechos probados que consisten en la pérdida práctica de la visión del ojo izquierdo, que unido a la hernia supraumbilical postraumática, supone en el lesionado una incapacidad permanente y total para su profesión habitual, pues le inhabilita para la realización de las principales tareas de su oficio...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de marzo de 1973.) (En igual sentido el segundo considerando de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de abril de 1973.)

«... constituyendo el objeto del pleito la calificación de la invalidez resultante, que las Comisiones Técnicas Calificadoras y el magistrado de instancia han estimado ser permanente parcial, y la recurrente permanente total, habiéndose interpuesto en el recurso sólo para el examen del derecho aplicado, motivo que debe prosperar, puesto que la calificación ha de hacerse a la vista de los padecimientos actuales en relación con la profesión habitual, y si la profesión es la de trabajadora agrícola autónoma, y esta profesión es manifiestamente dura..., la rigidez de columna con notable limitación de los movimientos flexo-extendores del tronco, y las algias o dolores en la región lumbo-sacra sólo le permitirán realizar las labores auxiliares más ligeras, más no aquellas fundamentales y más duras que constituyen la base del trabajo en el campo, por lo que la calificación que procede es la permanente total, de conformidad con la definición que de ella da el artículo 135, número 4, de la ley de la Seguridad Social.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de marzo de 1973.)

«... si se parte de la realidad histórica de que el recurrente padece sordera hipocausia perceptiva bilateral, con una pérdida de capacidad de audición del oído iz-

guierdo de un 87,5 por 100 y del oído derecho en un 76 por 100, y que el oficio de aquél es el de pastor trashumante, el defecto auditivo le impide tener percepción de sonidos de la naturaleza y del reino animal dentro del cual ha de desarrollar su actividad de dirección, cuidado y protección del ganado confiado a su custodia, representando una pérdida de capacidad de ganancia superior al 66 por 100, que señala el artículo 135 de la ley de Seguridad Social, y un grado de sordera que en el artículo 38 del Reglamento de Accidentes de Trabajo tenía la conceptualización específica de incapacidad total, por lo que en el accionante se da una inhabilitación para realizar las fundamentales tareas de pastor de ganado trashumante, determinante de una incapacidad permanente total...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de marzo de 1973.)

#### INTERPRETACIÓN DE NORMAS

«... el actor... denuncia infracción por aplicación indebida del artículo 1.º del Decreto de 20 de septiembre de 1968 y del número 3.º del artículo 4.º de la Orden de 8 de mayo de 1970, mediante alegación de que los aludidos preceptos deban interpretarse en un sentido extensivo procurando indagar el auténtico propósito del legislador que no es otro que el de conceder la adecuada protección a todos los beneficiarios de la Seguridad Social que atraviesen una contingencia protegible... Dicho motivo no puede prosperar, por cuanto exigiendo el grupo 3.º del artículo 4.º de la Orden de 8 de mayo de 1970, que viene a ser reproducción del de igual grupo y artículo del Decreto de 20 de septiembre de 1968, para ser considerado subnormal a efectos de la protección que dispensa el citado Decreto, que los presuntos beneficiarios se encuentran «afectos de pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores o inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptualizándose como partes esenciales la mano y el pie», cuyos requisitos o condicionamientos no concurren en el hijo del actor... habida cuenta que, en el orden cuestionado, dada la claridad del precepto, no cabe darle más extensión que la que se infiere de su interpretación gramatical y lógica...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de marzo de 1973.)

#### PENSIONES

«... el último motivo denuncia la infracción del artículo 91 del texto articulado I de la ley de Bases de la Seguridad Social en relación con el artículo 23 de la Orden de 20 de junio de 1969, defendiendo la tesis de que la incompatibilidad no puede operar como impedimento de un derecho para evitar su nacimiento, sino como impedimento para el ejercicio de dos derechos existentes...»

Alegaciones que deben ser estimadas por cuanto de acuerdo con las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de abril, 10 y 18 de mayo y 22 de septiembre de 1971, la opción contemplada carece de sentido si su posible beneficiario —que ya lo es de

## JURISPRUDENCIA SOCIAL.

una pensión anterior— no consigue el reconocimiento del derecho a la que postula, por lo que este último debe también ser otorgado con la reserva respecto a su eficacia, de que resulte elegido, cesando en tal supuesto de surgir efectos la pensión anterior, con la particularidad —en el caso concreto que se examina— de proveer el artículo 14-2 en relación con el 23 de la Orden de 1969 repetido, que la pensión de invalidez permanente en grado de total, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional y de vejez son incompatibles en la cuantía coincidente...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de marzo de 1973.) (En igual sentido la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de marzo de 1973.)

*Régimen de revalorización.*—«... cuantas alegaciones se exponen en el segundo y último motivo, tienden a justificar la infracción de la Orden de 13 de junio de 1970, al no haber aplicado al reclamante la revalorización de pensiones que la misma regula, vulneración inexistente, dado que el detenido estudio de la referida Orden lleva a la conclusión de que el incremento de pensiones que concede, lo es en relación con las devengadas al amparo de las normas sobre Previsión o Seguridad Social, pero no a las que tienen su origen en un Reglamento de régimen interior y fueron concedidas por resoluciones de la relación laboral al cesar la Empresa en sus actividades; pensiones de naturaleza totalmente diferentes, ya que en tanto las primeras tienden a compensar la pérdida de salario que sufre el trabajador cuando por su avanzada edad tiene que cesar en toda actividad, siendo incompatible con todo trabajo por cuenta ajena, las segundas son sustitutivas de la indemnización por resolución laboral... no impidiendo la posible realización de toda clase de actividad, por lo que siendo de esta última índole la disfrutada por el recurrente, es evidente que no le ampara la referida orden...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de abril de 1973.)

## PRESTACIONES FAMILIARES

*Pensionistas.*—«... el tema planteado... (de) si los pensionistas, tanto del Régimen General de la Seguridad Social, como del Especial de los Trabajadores Ferroviarios... tienen derecho al beneficio del antiguo Plus Familiar o al del nuevo sistema de Protección a la Familia, ha sido reiteradamente resuelto por esta Sala... en el segundo de los sentidos entre otras sentencias, las de 8 de febrero y 10 de mayo de 1972, con fundamento en que, a tenor de lo que dispone el artículo 21 del Decreto 1.495/1967, de 7 de julio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, «Las prestaciones económicas de protección a la familia se otorgarán en la forma, cuantía y condiciones establecidas en el Régimen General»; el que solamente concedió el derecho a seguir disfrutando los beneficios del Plus Familiar, conforme a la Orden de 29 de marzo de 1946, a los trabajadores por cuenta ajena en activo, pero no a los pensionistas —disposición transitoria 1.ª, 5.ª de la Orden de 28 de diciembre de 1966— y habida cuenta que la también disposición transitoria 2.ª, 3.ª del Decreto 3.190/1969, de 18 de diciembre... no puede tener

otro alcance... que el derivado de su propia incorporación..., pero refiriéndose siempre a los trabajadores en activo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de marzo de 1973.)

PROCEDIMIENTO

*Congruencia entre actuaciones administrativas y recurso.*—«... un somero examen de las actuaciones administrativas pone de manifiesto que el hecho obstativo a la pretensión deducida en tal vía por la accionante y reflejado tanto en el acuerdo inicial como el que puso fin a la reclamación previa, fue única y exclusivamente que nacida aquélla en 1 de enero de 1907, en 1 de enero de 1967 no tenía cumplidos sesenta años de edad, sin que para nada se aludiese a que la afiliación fuera prestada fuera de plazo, por lo que esta última circunstancia... no es dable insertarla...

... No variados los hechos, debe fracasar el examen del derecho aplicado en la sentencia que como segundo motivo, y al amparo del número 1.º, del artículo 152 citado, se articula ya que la infracción por errónea aplicación del artículo 4.º y apartado 2), del número 2.º del artículo 7.º de la Orden de 2 de febrero de 1940, presupone la apreciación del hecho de que la actora fue afiliada con posterioridad a 1 de septiembre de 1939 —lo que se insiste con argumentos ya utilizados, ni pudo ni fue invocado en la instancia ni es admisible en suplicación— y, en consecuencia, tampoco cabe ahora calificar esa afiliación en derecho y determinar si quedó o no cumplido el condicionamiento que los preceptos aludidos exigen...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de abril de 1973.)

*Pruebas. Informe de la Inspección de Trabajo.*—«... no se demuestra que el accidente de tráfico no ocurriera sobre las veintitrés horas cincuenta minutos del día 28 de abril del año 1972, ya que el informe de la Inspección de Trabajo que expresa que se produjo minutos antes de las diez de la noche de ese día, no es suficiente para enervar el testimonio del Juzgado de Instrucción, porque... gozan de mayor fuerza convictiva las manifestaciones contenidas en el oportuno atestado de la Guardia Civil de Tráfico respecto de la hora en que el accidente de tráfico se produce que cualquier otro...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de abril de 1973.)

*Recurso. Prueba documental.*—«... (Las) certificaciones libradas por la Empresa para la que el actor trabajaba antes del accidente y volvió a trabajar después del alta... no tiene carácter idóneo para la revisión de los hechos en vía de recurso, por no reconocerlo el artículo 152 de la ley de Procedimiento laboral, en su número 2.º... y no ofrecer... valor material de prueba pericial ni documental, puesto que no se recoge en ellas un acto o negocio jurídico, sino una manifestación de la parte o de un representante de la parte, con significación, por tanto, de prueba de confesión o testifical irregularmente prestadas...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de marzo de 1973.)